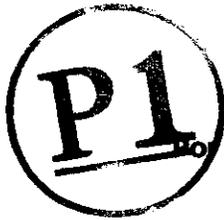




ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

109257



**RESOLUCIÓN No. 4204**

la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 7977 del 10 de noviembre de 2009, otorgó al señor ALFREDO RUIZ BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.042.789, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio PARQUEADERO EL PORTAL DE LA SABANA, permiso de exploración para la perforación de un pozo profundo, localizado en la carrera 70 C No. 62 B - 05 Sur, localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, con coordenadas 999580 Norte y 990860 Este, destinado a captar acuíferos terciarios, con filtros ubicados a partir de los 110 metros de profundidad, durante el transcurso de seis (6) meses, término que se venció sin que se llevará a cabo la perforación del pozo.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 6585 del 3 de septiembre de 2010, otorgó al señor ALFREDO RUIZ BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.042.789, en su calidad de poseedor del predio ubicado en la Carrera 70 C No. 62 B - 05 Sur Localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad y propietario del establecimiento de comercio PARQUEADERO EL PORTAL DE LA SABANA, permiso de exploración para la perforación de un pozo profundo, localizado en el citado inmueble con coordenadas 999580 Norte y 990860 Este, destinado a captar acuíferos terciarios, con filtros ubicados a partir de los ciento diez (110) metros de profundidad; por el término de seis (6) meses.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de control y seguimiento ambiental, realizó visitas técnicas de inspección a la perforación del pozo identificado con el código PZ- 19-0026, ubicado en la Carrera 70 C No. 62 B - 05 Sur, de esta ciudad, los días 11 de febrero y 24 de mayo del 2011, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 3732 del 31 de mayo del 2011, en el que se indicó:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 4204**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
	<p><i>afectación negativa al acuífero, ya que no se han desarrollados los ensayos técnicos del caso y se desconoce las propiedades hidráulicas del acuífero, por tal motivo no se conoce la capacidad de acuífero de suministra recurso hídrico subterráneo sin afectar el la estabilidad hidráulica de la unidad geológica.</i></p>

**9. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

*Se sugiere al Grupo Jurídico tomar las acciones necesarias con el fin de sancionar al usuario por el incumplimiento de artículo 3 de la resolución 6585 del 03/09/2010 en la cual no se autoriza la extracción del recurso sin el permiso de concesión de aguas subterráneas, se indica que esta situación ha sido reincidente y frecuente. Por lo tanto se sugiere imponer medida preventiva de sellamiento temporal de forma inmediata hasta tanto no se defina la situación legal del pozo. "...*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo a los hechos establecidos a través de las visitas técnicas realizadas por parte de contratistas de la Entidad, los cuales quedaron plasmados en las correspondientes actas de fecha 11 de febrero y 24 de mayo del 2011, firmada la primera por el mismo señor ALFREDO RUIZ BUSTOS y la segunda por el señor DIEGO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022324279, en su calidad de administrador del Parqueadero el Portal de la Sabana, se estaba llevando a cabo la explotación del pozo identificado con el código PZ-19-0026, siendo depositada el agua subterránea en carro tanques para la venta, según lo indicado.

Que lo anterior, fue consigando en el Concepto Técnico No. 3732 del 31 de mayo del 2011, del cual se puede concluir que las acciones realizadas por el señor ALFREDO RUIZ BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.042.789, consistentes en la extracción del recurso hídrico subterráneo, y su posterior venta; extraída a través del pozo identificado con el código PZ-19-0026, que fue perforado, bajo el permiso a él otorgado a través de la Resolución No. 6585 del 3 de septiembre de 2010, y que establece en su Artículo 3 "Advertir expresamente al beneficiario que el permiso de exploración no confiere concesión para el aprovechamiento de las aguas subterráneas, de conformidad con el artículo 154 del Decreto 1541 de 1978."; son contrarias a la normativa ambiental.

En consecuencia, tenemos que se ha presentado una vulneración al régimen ambiental concerniente al tema de aguas subterráneas; establecido en las siguientes normas:

Artículo 88º del Decreto Ley 2811 de 1978 "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Los siguientes artículos del Decreto 1541 de 1978:

"Artículo 36º.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:"...

*490*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 4204**

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan, conforme se indica en la sentencia T-254 de 1993:

*... "Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. "...*

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que colorario a lo anterior, este Despacho en aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, impondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo medida preventiva de suspensión de actividades.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4204

**ARTÍCULO CUARTO.** Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que ejecute la medida impuesta, para lo cual contará con el acompañamiento de esta Entidad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten Signature]* 29 JUN 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Exp. DM-01-09-2970  
C.T. 3732 del 31/05/2011  
Fecha de elaboración: 10/06/2011  
Proyectó: Paola Andrea Zárate *[Signature]*  
Fecha de revisión: 13/06/2011  
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venega  
Revisó: Dra. María Odilia Clavijo Rojas *[Signature]*

